

RESEÑA JURIDICO-CANONICA

ACTIVIDAD DE LA SECRETARIA DE ESTADO

Abatido inicualemente por el Tratado de Westfalia el principio hasta entonces dominante de la *teocracia*, que otros prefieren llamar de la *hierocracia*, horas de preocupación y aun de angustia sonaron entonces para la Iglesia católica y, aún más en concreto, para su órgano más representativo, la Santa Sede. Y esto no precisamente *en cuanto Estado*, que aun habría de sobrevivir por muchos años, hasta que no comenzasen a soplar, a lo largo de la Península itálica, los vientos de la libertad y del nacionalismo, sino *en cuanto depositaria* de las supremas e indiscutibles verdades sobrenaturales, que su divino Fundador le había encomendado en su doble misión apologética y evangélica. Cualquier otro imperio sin duda alguna hubiera sucumbido a tan rudo golpe, dando un más o menos honroso paso a otros imperios y hegemonías, como la Historia nos demuestra que lo hicieron otros muchos Estados.

La Santa Sede, sin embargo, una vez más supo encontrarse a sí misma y desde entonces comenzó una nueva política, que a lo largo de los siglos, densos de acontecimientos—en el nuestro, primero el Tratado de Letrán y últimamente el firmado con nuestra Patria—, le aseguró sobre bases aun más sólidas que las de un imperio temporal la posición necesaria para llevar a cabo libremente su actividad evangelizadora.

De ahí la intensificación de su política concordataria, precedida y preparada hábilmente por la diplomacia, que aun antes del Código hoy día vigente lograba concluir más de un centenar de Convenciones internacionales—unas ciento treinta y tantas, como dicen los autores—que aseguraban a la Iglesia católica no sólo la autoridad docente y vigilante que le compete, sino que también el éxito de su actividad social y religiosa en todo el mundo.

El actual Pontificado de Su Santidad Pío XII, formado providencialmente, primero, en los departamentos de la Secretaría de Estado y más adelante en noble lid con los personajes más representativos del fenecido *III Reich* germánico, tuvo el imponderable acierto de orientar su actividad con notable preferencia hacia ese campo diplomático-concordatario, en el que la Santa Sede ha conseguido en nuestros tiempos una hegemonía espiritual, *quisiéramos* decir un caudillaje, muy superior al temporal, del que gozó en otros tiempos.

Al subir al solio pontificio Su Santidad el Papa Pío XII en el mes de marzo de 1939—inquieta vigilia de tristísimos acontecimientos—, el Cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede estaba integrado por un total de 38 representaciones, 13 de las cuales regidas por embajadores y 25 por ministros. En la actualidad, y cual fruto maduro de esa actividad constante de la Secretaría de Estado, dicho Cuerpo diplomático consta de 48 representaciones, 31 de las cuales encabezadas por embajadores y 16 por ministros.

Mejoría realmente notable no sólo por el número—que de 38 ha subido a 48—, sino que mucho más por la calidad superior que hoy día ostentan la mayoría de esas representaciones, las Embajadas, 31 contra 13, que entonces había.

El número 48 acaba de constituirlo la representación diplomática que el Imperio etiópico ha enviado ante la Santa Sede para ocuparse de los intereses espirituales de los 115.000 católicos que residen en ese Estado, es decir, 65.000 en el exarcado y vicariato de Eritrea, 25.000 en el exarcado de Addis Abeba y otros 25.000 en el vicariato de Harrar (1). Es la primera vez que desde su conversión al catolicismo, que data del siglo IV de nuestra era, el Imperio etiópico establece relaciones diplomáticas con la Santa Sede.

CONVENCION SUPLEMENTARIA AL CONCORDATO CON PRUSIA DEL 14 DE JUNIO DE 1929, ESTIPULADA ENTRE LA SANTA SEDE Y LA RENANIA SEPTENTRIONAL Y LA WESTFALIA

De perlas, como vulgarmente decimos, ha venido esta Convención suplementaria, firmada en Bad Godesberg el 19 de diciembre de 1956, ratificada el 16 de febrero de 1957 y que, como previsto en el § 9 de la misma, entró en vigor «il giorno dello scambio di detti Istrumenti» (2). Fué, en efecto, la más oportuna y serena respuesta que las altas partes contrayentes pudieron dar a los que, confundiendo lamentablemente estados *políticos* y estados *jurídicos*, efímeras situaciones de régimen y firmes posiciones de derecho, osaron avanzar no pocas reservas sobre el valor actual que pudiera tener el sistema concordatario vigente en Alemania desde antes de esta segunda guerra.

Las formas políticas de gobierno, por muy perfectas que nos parezcan, sucumben; los hombres que las encarnan, por muy destacados que hayan sido, desaparecen tras la cortina fumógena de sus glorias y sus desaciertos. En cambio, *lo ordenado*—«ordinatio rationis», como diría el Angélico Maestro—y lo social y jurídicamente *pactado*, fruto jurídico y social de un doble acto del

(1) Véase la nueva Revista de Teología práctica «Studi Cattolici», año 1 (junio 1957), n. 1, p. 99.

(2) A. A. S., An. et vol. XXXXIX (17 aprilis, 1957), n. 4, p. 205.

entendimiento—que se supone iluminado—y de la voluntad—que hemos de suponer honrada—, sobrevive a todas las catástrofes de la historia, aunque se trate de una de tan gigantescas proporciones como el triste ocaso del régimen hitleriano en Alemania.

Objeto principal de esta Convención, contenida en nueve párrafos, es la erección de una nueva diócesis, la de Essen (§ 1) con su Obispo, al que el § 5 le concede un Auxiliar; su Capítulo catedralicio; su Sede, que será la iglesia de San Juan Bautista, llamada *Münsterkirche*, en Essen, y, según el § 6, también su Seminario para la formación científica de los futuros ministros del Señor, Seminario que tendrá la misma condición jurídica que los otros, ya fijada por el artículo 12 del Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado libre de Prusia el 14 de junio de 1929 (3).

Diócesis, Sede episcopal y Capítulo catedralicio, constituido, a tenor del § 4, por el Prepósito, seis Canónigos efectivos, cuatro honorarios y seis Vicarios, quedan dotados de personalidad jurídica ante el foro civil, según las normas del Derecho estatal, y gozarán de todas las facultades concedidas y reconocidas a los entes de Derecho público.

Integran esta nueva diócesis los siguientes territorios, desmembrados de la de Münster y de las Archidiócesis de Paderborn y de Colonia, a cuya Provincia eclesiástica pertenecerá esta de Essen: las ciudades de Bochum, Bortrop, Duisburg, Essen, Gelsenkirchen, Gladbeck, Lüdenscheid, Mülheim (Ruhr), Oberhausen, Wattenscheid y las circunscripciones rurales de Altena y Ennepe-Ruhrkreis, excepto el pueblo de Herdecke y la ciudad de Wetter, en el Ruhr (§ 2).

Y para que nada le faltase a esta Convención, de proporciones realmente minúsculas, el § 7 provee a la subvención anual de 258.000 marcos cual dote personal y real a la diócesis de reciente creación. Firmaron la Convención, por parte de la Santa Sede, el excelentísimo señor don Luis Muench, Arzobispo-Obispo de Fargo, Nuncio apostólico en Alemania; por parte de los Estados libres de Renania y Westfalia, los excelentísimos señores Fritz Steinhoff, presidente del Ministerio, y Paul Luchtenberg, ministro de Cultos.

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA ARGENTINA SOBRE LA ORGANIZACION DE LA JURISDICCION CASTRENSE

Con fecha 28 de junio de 1957 y en la suntuosa Sala de las Reuniones del Palacio Vaticano se procedía, con las solemnidades protocolarias del caso, a la firma de otra Convención entre la Santa Sede y el Gobierno de la República Argentina. Aquélla, dignamente representada por su excelencia reveren-

(3) *Ibidem*, p. 202.

dísima monseñor Domingo Tardini, pro-secretario de Estado de Su Santidad, a quien hacían corona los reverendísimos monseñores Antonio Samoré, Arzobispo titular de Tirnova y secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos extraordinarios; Agustín Casaroli, Mafeo Ducoli y Venerio Mazzi. Este, por su embajador ante la misma Santa Sede, excelentísimo señor don Manuel Río, acompañado de los miembros de la Embajada señores Raúl Aguilar Lacasa, Jacinto Sánchez, Nicolás Robbio y Alberto Saravia (4).

Siguiendo las normas generales ya establecidas en otros Concordatos precedentes de la misma índole—recuérdense, por ejemplo, los estipulados con Italia, España, Filipinas y hasta con la misma Australia—, también a éste se designa como jefe responsable de toda la asistencia religiosa a las fuerzas armadas argentinas a un Vicario castrense, con carácter episcopal, que será nombrado por el Presidente de la República de acuerdo con la Santa Sede y que tendrá su residencia oficial en Buenos Aires. En esta tan ardua tarea le ayudarán, en primer lugar, tres Capellanes *mayores*: uno para el Ejército de tierra, otro para el del mar y otro para el del aire; Capellanes que podrán ser escogidos tanto del clero secular como del regular, previa la aprobación de sus respectivos Ordinarios o Superiores. Y en segundo lugar, los Capellanes *auxiliares*, que en número suficiente y previo acuerdo con los reverendísimos Ordinarios o Superiores religiosos el Vicario castrense juzgase oportuno nombrar para prestar su colaboración a este fin. Capellanes éstos que, como expresamente se establece, para dar esa asistencia religiosa no tienen necesidad alguna ni de abandonar sus cargos (los seculares) ni de dejar sus conventos o residencias religiosas (los regulares o religiosos).

Indiscutible mérito de este Concordato es, a nuestro humilde entender, el haber logrado salvar el privilegio de la exención del servicio militar, establecido por el canon 121 para los clérigos y por el 614 para los religiosos, incluídos en este caso los laicos, es decir, los que vulgarmente llamamos *legos*, y los mismos novicios. En tiempo de paz no serán llamados a filas; en el de una movilización general, los sacerdotes serán destinados a la asistencia religiosa y los no sacerdotes quedarán bajo la dependencia del Vicario castrense para servicios auxiliares o también encuadrados en las organizaciones sanitarias. En ambos casos, tiempo de paz y tiempo de movilización, quedan exentos del servicio militar los reverendísimos Ordinarios, los párrocos, los rectores de las iglesias abiertas al culto, los Superiores religiosos y todo el personal eclesiástico empeñado en los trabajos de las Curias o en la dirección de los Seminarios.

(4) «Osservatore Romano», 29 de junio de 1957.

Breve Concordato en verdad, ya que enfoca sólo una cuestión, y por cierto que bastante restringida: la organización de la jurisdicción castrense en la noble y católica nación argentina; pero no por eso menos ventajoso para las dos altas partes contrayentes, que ven en ese instrumento satisfechas sus más legítimas aspiraciones. Tampoco nos trae alguna novedad importante, pues evidentemente está trazado, en sus líneas básicas, según las directrices constantes en esta materia: unicidad del mando, por la responsabilidad, número suficiente de subordinados o colaboradores (los Capellanes mayores y los auxiliares), limitación al elemento castrense, con sus familias y sus residencias, jurisdicción de suyo personal, pero magníficamente combinada con la territorial cumulativa allí donde fuere conveniente.

La Santa Sede, sin más medios de qué alardear, fuera de su misión divina, ante todo, y luego del maravilloso prestigio moral, religioso e internacional que ha alcanzado, sigue desenvolviendo tranquilamente su actividad docente y vigilante, evangelizadora y redentora, aun desprovista de una hegemonía temporal. Y es que, en parte, mientras, por un lado, no le falla la promesa divina, ni le fallará, por otro ella continúa, desde las serenas alturas de la colina Vaticana su política diplomática-concordataria, fiel a su misión de llevar a las almas, incluso por los anchurosos cauces del Derecho, los frutos de la redención.

PRECISANDO EL FUNDAMENTO DE LA AFINIDAD

Con muy buen acierto, el legislador eclesiástico, en la redacción del § 1 del canon 97, abandonaba el antiguo fundamento de la afinidad—la *copula matrimonialis* e incluso *carnalis*—y se orientaba hacia algo que fuera no precisamente *aliquid facti*, sino más bien *aliquid iuris*. De ahí que haya fundamentado esa *propinquitas personarum* en el *matrimonio válido*, pero añadiendo la siguiente ulterior determinación: «sive rato tantum sive rato et consummato».

¿Era feliz esta última expresión? Las discusiones que hubo entre los autores con motivo de la interpretación de esta perícopa demostraron claramente que no. Unos, en efecto, se fijaron en el sentido auténtico de la expresión *matrimonium ratum*, dado por el mismo legislador en el canon 1.015, § 1, y confirmado *ad abundantiam* por el dispositivo del § 3 del mismo canon 1.015, párrafos según los cuales el *matrimonium ratum* es el «*matrimonium baptizatorum*, si nondum consummatione completum», mientras el matrimonio válido *inter non baptizatos* viene llamado *legitimum*. Consecuencia: la afinidad, por lo menos en cuanto impedimento matrimonial dirimente (canon 1.077, § 1), nace sólo del matrimonio válido celebrado *inter baptizatos*. El

matrimonio válido celebrado *inter non baptizatos*, llamado *legítimos*, no produce esa *propinquitas personarum*, por lo menos en cuanto impedimento dirimente.

Otros, sin embargo, se fijaron no sólo en el origen *natural*, aunque remoto (iuris naturalis), de esa *propinquitas personarum*, sino que también en el hecho de que el Código no mantiene siempre la misma terminología, y sobre todo en las graves consecuencias jurídicas que se seguirían en el caso de entender, en el canon 97, § 1, por *matrimonium ratum* únicamente el contraído *inter baptizatos* (5). De ahí que llegasen a la conclusión de que la afinidad, sea como impedimento matrimonial dirimente, sea como una especial *qualitas personarum*, operante en diversas circunstancias (6), surgía no sólo del matrimonio válido *inter baptizatos*, sino que también del mismo *matrimonium legitimum*, entendiéndolo, por consiguiente, la tan discutida perícopa—«sive rato tantum sive rato et consummato»—como una ulterior determinación *accidental*: hubiera sido o no hubiera sido consumado ese matrimonio válido.

Consultada sobre el particular la Sagrada Congregación del Santo Oficio, competente en esta materia a tenor del dispositivo del canon 246, §§ 1 y 3, a saber: «an affinitas *in infidelitate contracta*, impedimentum evadat pro matrimoniis, quae ineantur post baptismum, etsi unius partis tantum» (7), en la persona de los eminentísimos y reverendísimos señores Cardenales, «rebus fidei et morum tutandis praepositi»; es más, previo el voto de los Consultores, con fecha 16 de enero de 1957 contestaba: «*Affirmative*» (8).

En la audiencia que el Santo Padre concedía al eminentísimo señor Cardenal pro-secretario el día 24 del mismo mes, Su Santidad aprobaba dicha resolución y mandaba que se publicase, como de hecho lo hacía el Santo Oficio en data 31 del citado mes de enero.

Roma loquuta—aprendimos en nuestra ya lejana infancia—*quaestio soluta!* También, pues, el *matrimonium legitimum*, con tal que fuera válido, produce la afinidad, por lo menos cuando ésta opera *tamquam impedimentum matrimoniale dirimens*. Ni hay razones para concluir que en los otros casos no surja. Al contrario, declarado, y auténticamente, que esa afinidad opera «tamquam impedimentum matrimoniale», por fuerza hemos de admitir el principio general: nace la afinidad de cualquier matrimonio válido, sea *inter baptizatos*, sea también *inter infideles*.

S. ALVAREZ-MENENDEZ, O. P.
Del Supremo de la Signatura Apostólica

(5) Véanse sobre el particular, por ejemplo, las *Praelectiones Iuris Matrimonii ad normam C. I. C.*, TH. M. VLAMING-L. BENDER, O. P. (Bussum in Hollandia, 1950), pp. 259-263.

(6) Véanse los cános 157, 1.613, § 1; 1.757, § 3, n. 3, y 1.540.

(7) Cfr. A. A. S., vol. cit., p. 77.

(8) *Ibidem*.